



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	05001 33 33 032 <b>2025 00044 00</b>
Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FRONTINO - ESP FRONTINO</b>
Demandado	<b>CONSORCIO COLECTOR MANDARINA Y NORE</b>
Asunto	Subsana y admite demanda – Inadmite llamamiento en garantía – Niega trámite de coadyuvancia
Auto Interlocutorio No	208

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia y su reforma, así como de las solicitudes de llamamiento en garantía y coadyuvancia formuladas por la parte actora, en los siguientes términos:

**I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de marzo de 2025, a efectos de que la parte demandante acreditara el envío de copia de la demanda al Consorcio demandado, acorde con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se requirió a la Empresa demandante para que designara nuevo apoderado, en virtud de la renuncia presentada por el abogado que la representaba al momento de interponer el presente medio de control.

En memorial del 28 de marzo de 2025, se presenta escrito de subsanación conforme con lo requerido, por lo cual, toda vez que la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá en la parte resolutive su ADMISIÓN, teniéndose en cuenta en nuevo escrito de demanda, habida cuenta de que el escrito se presentó dentro del término de subsanación de la demanda .

## II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN LA DEMANDA

En el escrito de demanda presentado con la subsanación de requisitos, se solicita “Que se ordene llamar en garantía a la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS, como titular de la Póliza N° AA030278 de Cumplimiento, buen manejo de anticipo, Salarios y Prestaciones Sociales, Estabilidad de la obra, Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados de la Compañía la Compañía EQUIDAD SEGUROS con Nit 860.028.415, en Favor de la Empresa de Servicios Públicos de Frontino, y la Póliza N° AA030279 de Responsabilidad Civil extracontractual de la Compañía EQUIDAD SEGUROS con Nit 860.028.415, en Favor de la Empresa de Servicios Públicos de Frontino, que avala el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de Obra IP 02 DE 2019. Con el fin de que responda por los perjuicios ocasionados a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FRONTINO por los incumplimientos del CONSORCIO COLECTOR MANDARINA NORE en la ejecución del contrato No. IP 002-2019”.

Para resolver este pedimento, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En virtud de lo expuesto, es pertinente señalar que el llamamiento en garantía es un derecho que tienen las partes dentro del proceso, el cual no es exclusivo de la parte demandada, cuya finalidad es exigir la vinculación de un tercero para que asuma la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para lo cual, le basta con afirmar tener derecho legal o contractual, sin que para el efecto la ley le exija presentar la prueba del derecho.

No obstante en el presente evento, se desprende de las referidas pólizas en las que fundamenta la Empresa de Servicios Públicos su llamamiento (AA030278 y AA030279) que esta obra como beneficiaria y asegurada. Por tal razón, el Despacho estima la procedencia de la solicitud del llamamiento formulado por la parte actora, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, por el cual se modifica el artículo 1133 del Código de Comercio<sup>1</sup>, en virtud de la acción directa que faculta a la parte demandante para realizar con la presentación de la demanda el llamamiento en garantía.

Sin embargo, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el llamamiento deberá reunir los mismos requisitos de la demanda. Bajo ese entendido y a la luz del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, **a la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.**

Por lo anterior, se INADMITIRÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FRONTINO a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS, a efectos de que la parte actora allegue con destino a la actuación, el **certificado de existencia y representación legal de la Compañía**

---

<sup>1</sup> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

**llamada**, esto en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

### III. DE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA

En el mismo escrito de demanda presentada con la subsanación de los requisitos, la parte actora solicita la vinculación como coadyuvantes, de la Gobernación de Antioquia y el municipio de Frontino, por considerar que estos cuentan con un interés directo derivado de los compromisos contractuales relacionados en la demanda, justificando de una parte, que la Gobernación autorizó a la Empresa de Servicios Públicos de Frontino a realizar la contratación y podría en virtud de ello verse afectada en caso de que no se cumplan con las obligaciones derivadas del contrato No. IP 002-2019, y de otro lado respecto del municipio de Frontino, aduciendo que este en su calidad de autoridad municipal y como propietario de la Empresa de Servicios Públicos de Frontino, tiene la obligación de garantizar que los objetivos del contrato principal se cumplan.

A fin de resolver este pedimento, téngase en cuenta lo consagrado en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 para tal figura procesal:

**Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial**, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.**

(...)

(Negrilla propia del Despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 71 dispone sobre la coadyuvancia, que podrá intervenir en tal calidad quien “tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida”. Así mismo dispone que la intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

De lo expuesto, el Despacho advierte que la solicitud formulada por la parte actora, consistente en que se vincule a la actuación como coadyuvantes a la Gobernación de Antioquia y al municipio de Frontino, no es procedente por cuanto la parte demandante no está legitimada para solicitar dicha intervención. Corresponde a quien invoque tener un interés directo o una determinada relación sustancial con la parte a quien desea apoyar, solicitar que se le tenga como coadyuvante dentro de la actuación. Tal solicitud que debe ser formulada directamente por quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso, deberá presentarse a partir de la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior, resulta improcedente acceder a la solicitud de vinculación realizada por la Empresa de Servicios Públicos de Frontino, en la cual solicita tener como coadyuvantes a la Gobernación de Antioquia y al municipio de Frontino.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FRONTINO - ESP FRONTINO**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, en contra del **CONSORCIO COLECTOR MANDARINA Y NORE**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la demandada y al Ministerio Público a través de la Procuradora 169 delegada ante este Juzgado al correo electrónico [procuraduria169@gmail.com](mailto:procuraduria169@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, como mensaje de datos a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO. ADVERTIR a la notificada**, que el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuenta con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda y realice las demás actuaciones señaladas en el art. 175 del CPACA. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalado en el artículo 175 numeral 5 del de la Ley 1437 de 2011.

Con la respuesta de la demanda, la parte Accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS QUE DISPONGA, so pena de las sanciones legales; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

**QUINTO. INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FRONTINO - ESP FRONTINO** a la **COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS**, a efectos de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, subsane lo requerido para su procedencia so pena de rechazo.

**SEXTO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y al **MUNICIPIO DE FRONTINO** como **COADYUVANTES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** para representar a la parte demandante, a la abogada **MARIA CAMILA TORRES CONTRERAS**, C.C. No. 1.037.654.563 y T.P. No. 340.560 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con el escrito de subsanación. Dado que en el acápite de notificaciones se incluyeron las direcciones electrónicas, las mismas se realizarán al correo [gamasabogados@gmail.com](mailto:gamasabogados@gmail.com), acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECORDAR** que en cumplimiento de lo dispuesto en la circular PCSJ24-1 del Consejo Superior de la Judicatura, que cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso deberá remitirse únicamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en

el aplicativo SAMAI en el siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/> y **deberá enviarse copia en a los demás sujetos procesales, allegándose la debida acreditación de la remisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**En la fecha se notificó el auto anterior por estado fijado a las 8 a.m  
05 de JUNIO de 2025  
YESICA JOHANA DUQUE GALEANO  
SECRETARIA**

CGH